

FB
282
S194c
• 8.2

CARTA PASTORAL

que el

REVERENDO OBISPO

DE COCHABAMBA

DIRIJE A SUS DIOCESANOS.



IMPRENTA DE LA UNION

Administrada por el C. Mariano Alcocer.

Año de 1850.

JOSÉ MARIA YAÑEZ DE MONTENEGRO:

POR LA GRACIA DE DIOS I DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE COCHABAMBA—A NUESTRO VENERABLE CLERO I A NUESTROS AMADOS HIJOS: SALUD EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO QUE ES LA VERDADERA.

Manifesto ergo vobis veritatem, et non abscondam a vobis occultum sermonem Tobiae Cap. 12 v. 11.

Os manifesto pues la verdad, i no os encubriere nada de lo que ha estado oculto. Palabras del Angel Rafael, en el Cap. i v. citados.

Cuando, con el corazon lleno de amargura, pensábamos separarnos de vosotros, mis amados Diocesanos para cumplir el estrañamiento, que nos habian impuesto los Tribunales, no queríamos hacerlo sin dirijiros la palabra i manifestaros los mas intimos pensamientos de nuestro espíritu. Decíamos tambien animaros con nuestro ejemplo a que en los dias de la tribulacion, hagais uso de su paciencia cristiana en la que, nuestro divino Maestro cifaba la salvacion de nuestras almas.

Pero Dios, nuestro Señor, que vió la sinceridad de nuestra fé, la sumision de nuestra obediencia i la pureza de nuestras intenciones, se conmovió de nuestro dolor, i así como en otro tiempo consoló al Patriarca Abraham deteniendo la cuchilla del sacrificio en el momento mismo en que iba herir la victima, esparció el consuelo en nuestro ánimo bien atribulado; no tanto por el temor de nuestros propios padecimientos, como por el sentimiento, que nos causaba la idea de abandonar nuestro rebaño. El movió por un rasgo de su misericordia, los corazones de todos nuestros hermanos e hijos en Jesu-Cristo, para que se interpusieran a nuestro favor, movió el ánimo del magnánimo i piadoso Jefe, que reside los destinos de la República, para que por el Supremo decreto de 23 del corriente, (1) que le hará eterno honor i será el monumento mas glorioso de su religiosa i acertada administracion, suspendiera la orden de nuestro estrañamiento; i esperamos fundadamente, que moverá el de nuestros lejisladores, para que remuevan el obstáculo que pone a la religion i a la Iglesia, la lei de 23 de Agosto de 1826. (2)

Escuchad ahora mis queridos hijos, escuchad la voz de vuestro Pastor, que despues de recibir los testimonios de la eficaz adhesion con que le habeis honrado, quiere daros una prueba de su ternura paternal, demostrandoos que nuestra conducta desde la elevacion, tal vez inmerecida a la mitra, ha sido reglada en lo posible al santo temor de Dios, el mismo que deseamos no lo olvideis nunca, como el norte de vuestras acciones, por estar en él basado el principio de la sabiduria.

Mas como el acontecimiento que nos ocupa ha sido el resultado de una delicadísima cuestion religiosa que nos obligaba, aun siendo Pastor de la Iglesia de Jesu-Cristo, a someternos i preferir el mas grave mal que pudiera sobrevignos, cual es de abandonar nuestro rebaño, necesario era que para lo hubieramos tenido gravísimos motivos, i mas necesario todavia, que esos motivos que impulsaron nuestra voluntad los manifestemos ahora a todos los individuos de la grei, que nos ha confiado el Señor.

Vosotros sabeis, queridos hermanos, que la Iglesia Católica a fin de conservar el lazo sagrado, que une a todos los Obispos i a todos los fieles en la comunion de una misma fé i doctrina, ha reservado algunas funciones a la sola autoridad del Romano Pontífice cabeza visible de la Iglesia i Vicario de nuestro Señor Jesu-Cristo sobre la tierra. Estas reservas que han venido algunas de ellas, desde los primeros siglos de la Iglesia i del tiempo de los Apóstoles i otras posteriores, han sido todas sancionadas por los Concilios jenerales i sus disposiciones, aunque correspondientes a la disciplina de la Iglesia se hallan de tal manera ligadas con el dogma mismo, que a nadie le seria licito faltar a ellas, sin romper el vinculo sacrosanto de la comunion Católica i salir de la nave de San Pedro, fuera de la cual no hai salvacion.

Tan delicado es hermanos míos este punto, que la mayor parte de las heregias, que han trabajado a la Iglesia de Dios en estos últimos siglos, han venido del funesto error de atribuir a los Obispos la facultad de arrogarse atribuciones, que no tienen, con el pretexto, de que ellas solo corresponden a la disciplina exterior de la Iglesia. Así ha sucedido con Lutero, Calvino, Suinglio e ininidad de otros hereciarcas, que pretendiendo reformar lo que ellos llamaban, abusos, en la disciplina de la Iglesia, acabaron por despedazar el dogma mismo, i segun la espresion de un venerable Prelado de la Iglesia, «levantaron altar contra altar i sumieron una multitud de Cristianos en el camino de la reprobacion.»

Entre las reservas de que os he hablado una de ellas, es la de dispensar los votos de los hijos que se consagran a Dios por medio de algun estatuto monástico. En los primeros siglos de la Iglesia, nó eran conocidos estos votos, i aunque existían las Ordenes monásticas en las personas de los Anacoretas, que buscaban la perfeccion Cristiana en la soledad de los desiertos, no estaban, sin embargo, regularizados sus propósitos por ninguna sancion Canónica, i el cumplimiento de las promesas que hacian a Dios, descansaba tan solamente en el fervor de su fé i en la santidad de su corazon. Sus votos ni eran solemnes, ni perpétuos.

Posteriormente estos mismos Anacoretas, se reunieron en comunidad de vida i antes del siglo 4.º de la Iglesia ya se conocieron varios conventos de solitarios reunidos por San Pacomio i

a quienes este Santo prescribió la vida comun. No obstante ni su estatuto, ni sus votos estaban sancionados por ninguna disposicion de la Iglesia Universal.

En el siglo 12 fueron Canónicamente reconocidas las comunidades religiosas i aprobados los votos perpétuos i solemnes, por Bulas del Romano Pontífice, i desde esa época ya por disposiciones Pontificias i ya por los Cánones de varios Concilios i últimamente por el Sacrosanto de Trento, quedó reservada la facultad de aprobar los estatutos monásticos a la sola autoridad de la Silla Apostólica; siendo por consiguiente de su privativa autoridad, dispensar alguno o algunos de los votos de los religiosos de estas comunidades. Este punto de disciplina, lo es de fe en la Iglesia Católica, i a ningun Obispo ni Prelado, le es permitido violarlo sin incurrir en las censuras Eclesiásticas, i sin romper el vínculo sagrado de la unidad Cristiana, que ademas seria introducir un cisma. Salvo que lo ejecute con espresa delegacion de la Santa Sede.

A pesar de estos antecedentes, se presentó en nuestra Curia Episcopal el religioso de *Propaganda Fide* Fr. Estanislao Campaño solicitando su secularizacion, o lo que es lo mismo, la dispensacion de sus votos, de nuestra sola autoridad. Y aun cuando nada habiamos ordenado sobre la solicitud, habiéndonos reducido a pedir un informe a su Prelado, creyó el religioso, que nuestra determinacion era, la de denegar su pretension, e interpuso contra nosotros el recurso extraordinario de fuerza ante los Tribunales civiles, apoyado en la lei de 23 de Agosto de 1826, que ordenaba a los Gobernadores Eclesiásticos de la República, secularizar a los regulares en el término de dos dias, sin necesidad de que alegaran más causal, que la de la quietud de sus conciencias.

Nada habiamos resuelto repetimos, sobre la solicitud del religioso Campaño: pero llegado el caso, la habiamos negado sin vacilar, por no estar a nuestra facultad concederla, no solo por las disposiciones Canónicas citadas, que obrando sobre la disciplina de la Iglesia, obraban sobre nuestra religion, sobre nuestra fe, i sobre nuestra conciencia, poderosos estímulos, ante los cuales el sacrificio de la propia vida, no nos arredraria en manera alguna, sinó tambien, por que a nuestro juicio, fundado en gravísimas razones, la misma lei civil, que se cita no está vijente i por lo tanto no favorece en manera alguna la pretension de aquel regular.

La citada lei de 23 de Agosto de 1826 fué, como debeis saberlo vosotros, dictada por las circunstancias en que se hallaba la República recientemente desprendida de su antigua Metrópoli i sin constituirse aun, por que la primera carta fundamental que se dió i en la que fué reconocida por religion del Estado, la Católica, Apostólica, Romana, recibió su sancion el 19 de Noviembre del mismo año, fecha desde la que debian respetarse todas las instituciones Romano, Pontificias, como reglas jenerales de la Iglesia. En esos dias se suprimieron varios conventos de Religiosos, i a fin de que sus individuos no se hallaran vinculados a la clausura, la pobreza i la obediencia, no teniendo asilos donde cumplir sus votos, se ordenó a las autoridades Eclesiásticas, que los secularizaran; pero la prueba mayor de que los mismos legisladores no reconocian la facultad de hacerlo en los Prelados Diocesanos, es, que el artículo 5.º de la misma lei, ordenó al Gobierno Nacional, «que recavara de la Santa Sede, por cuantos medios estuviera a su alcance la confirmacion de las secularizaciones que hicieren los Ordinarios.» Dedúcese de lo dicho, que la lei era condicional i estaba sujeta a la confirmacion del Romano Pontífice, i sus disposiciones lejos de llevar el sello de la perpetuidad, debian terminar en el momento en que las relaciones de la República fueran restablecidas con la Santa Sede, como lo están en la actualidad por dicha nuestra.

Nuestro Santísimo Padre de gloriosa recordacion Gregorio XVI solicitó por atender a las necesidades de la Iglesia, aun en las rejiones mas remotas, i con el objeto, sin duda, de poner un eficaz remedio a las secularizaciones que podian haberse verificado en Bolivia en virtud de la antecitada lei, concedió al dignísimo Señor Arzobispo Metropolitano de Charcas D. D. José Maria Mendizabal, la facultad de secularizar a los religiosos i dar la patente a los secularizados segun la espresada lei, previa absolucion de las censuras en que hubieran incurrido al hacer sus jestioncs. (3)

El Supremo Gobierno de la República, despues de conceder el pase a semejante Breve, en que por la Nunciatura, se otorgaba esa facultad, dirijió a consulta del Señor Arzobispo una circular a todas las autoridades Eclesiásticas, ordenando en ella, que todos los regulares que se hubieran secularizado, en virtud de la lei, de 23 de Agosto, ocurrieran ante dicho Señor, para que legalizar su secularizacion previniendo, que a los que asi no lo verifiquen en el término de seis meses, se le obligue a vestir el hábito religioso i se les restituya a sus claustros. (4). De este procedimiento de Supremo Gobierno, fluyen naturalmente dos hechos de grave importancia. El primero, que el Supremo Gobierno reconocia la invalides e insubsistencia de las secularizaciones concedidas por la sola autoridad de los Ordinarios Eclesiásticos a mandato civil, i el segundo, que una vez restablecida la comunicacion i las relaciones con la Santa Sede, declaraba caducada la lei de 23 de Agosto por haber cesado el motivo que la promovió i vijente la disciplina Eclesiástica, en cuyo cumplimiento, ordena la restitucion de los esclaustrados, que no hubieran sido legalmente secularizados, a sus conventos a otros que hubieran en la República.

En el año de 1832 es decir cinco años despues de sancionada la lei de esclaustraciones, se publicó el Código de procedimientos judiciales, el cual en su artículo 1533 ordenó, que los Tribunales

especiales (entre los cuales están los Eclesiásticos) continuarán rijiéndose por las formas peculiares de su instituto (*) ¿Cuáles son estas formas en el régimen de la Iglesia? Los sagrados Cánones, no hai otras. Si pues una lei posterior, dejó vijentes los Cánones Eclesiásticos, que estaban en oposicion con otra lei anterior, claro es que el artículo del Código de procedimientos, derogó i dejó insubsistente la disposicion de la lei de Agosto, por el conocido principio en el derecho, de que las leyes posteriores derogan las anteriores.

Se ha pretendido contrariar esta razon alegando, que la lei de 7 de Noviembre de 839 al ordenar la apertura de noviciados en ciertos conventos, declara vijente la repetida lei de 23 de Agosto; pero debe tenerse presente, que la vijencia establecida por esa lei, no fue jeneral, sino únicamente en cuanto a la edad requerida para las profesiones, i en cuanto al orden i economia que debian observar los regulares en los claustros. De otro modo pareceria irregular i aun monstruoso, que al mismo tiempo que la lei permitiera la celebracion de votos solemnes i perpétuos, como lo estamos viendo con frecuencia, dejara una puerta abierta para que se violaran esos mismos votos, a la voluntad i quizá al capricho de los que lo celebraban. Semejante conducta seria inconcebible a los legisladores, i por lo tanto no puede ser admitida.

Ademas en el año de 1846 una nueva lei, la de 11 de Noviembre declaró vijente en todas sus partes el Código de procedimientos i con él, el artículo 1533 sin hacer escepcion alguna de las leyes anteriores, sea cual fuere su naturaleza. Desde ese momento quedó desvanecida la supuesta vijencia de la lei de esclaustraciones, conservando todo su vigor la fundadísima opinion con que la hemos creído i la creemos derogada.

Pero si las disposiciones legales que hemos citado, no nos permiten autorizar la secularizacion jeneralmente de los regulares, con respecto al relijioso Campaño, aun hai otras razones, canónicas i civiles, que hacen de todo punto imposible este acto. El artículo 1º de la lei de 23 de Agosto concede la facultad de esclaustrarse a solo los REGULARES DE LA REPUBLICA. Todos vosotros sabeis hermanos míos i lo saben todos los Bolivianos, que el relijioso Estanislao Campaño no es de esta República. Nacido en Italia, fue traído a Bolivia con la indispensable calidad de servir diez años en las misiones de los infieles, ha venido despues de haber sido relijioso profeso, i no ha cumplido siquiera el tiempo de su compromiso.

El sentido i el tenor literal de la lei de 23 de Agosto es, a no dudarlo, el de favorecer únicamente a los regulares existentes en Bolivia, cuando tuvo lugar la sancion de aquella. Absurdo seria, imaginar siquiera, que nuestros legisladores hubieran pretendido, imponer a los Ordinarios Eclesiásticos de la República el deber de secularizar a todos los regulares, que en el curso de los tiempos pudieran venir a ella, aun cuando no tuvieran la calidad de Bolivianos, que como requisito esencial impone la misma lei. Admitido semejante principio, los regulares de todo el orbe, que se hallaran descontentos de su estado, se vendrian a Bolivia a solicitar su secularizacion, prefiriendo este medio al de ocurrir, a la misma Silla Apostólica, donde cuando menos, nesecitaban esibir causales legítimas i canónicas i seguir un minucioso expediente. Mientras, que en Bolivia una sencilla e infundada peticion, que lleva invita la amenaza del destierro de los ordinarios, seria bastante para que sus votos quedaran dispensados, aun con mengua de la autoridad Eclesiástica, a la que nó se le permite libertad alguna para su procedimiento en un acto puramente jurisdiccional, consistiendo en esta oprecion, si se habla filosóficamente, la mayor injusticia de dicha lei.

Continuando nuestras observaciones sobre el sentido lato e ilegal, que se ha pretendido dar a semejante precepto del año 26 añadiremos; que él ordenó que a los regulares secularizados, se les suministrase un beneficio Eclesiástico, o una pensión alimenticia de los fondos nacionales, para que les sirviera de congrua sustentacion. (†) Sin hacer mérito por ahora de la espresa prohibicion, que tienen los regulares para admitir beneficios Eclesiásticos, aun en el caso de ser secularizados, sin previa dispensa de su Santidad. Preguntamos ¿Que fondos serian bastantes, o que beneficios para la infinitad de regulares que vendrian a secularizarse en Bolivia admitida la indeterminada latitud que se ha dado a la lei de 23 de Agosto? I nó se crea que nuestra suposicion es escasajurada. Hay en la Europa una multitud de regulares, incongruos i casi sin subsistencia, por causa de los trastornos políticos, que se han operado en esas rejiones. La Italia misma abunda de ellos, i no seria extraño que vinieran a buscar un beneficio o una congrua sin que pudiera serles negada una cosa concedida a otro, que con mui poca diferencia se hallaba en el mismo caso, i esto so pena del descrédito del Sacerdocio o el desprecio de los Ministros del altar.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX. al librarnos la Bula de Ereccion, ha declarado esentos de nuestra Jurisdiccion a los regulares de la orden de *Propaganda fide*, a la que corresponde el relijioso Campaño. Esta Bula ha merecido el pase del Supremo Gobierno, previo consentimiento del cuerpo legislativo. Si pues por los fundamentos que hemos espuesto nó nos era dado otorgar la secularizacion a los regulares, que están sujetos a nuestra jurisdiccion, con mucha más

(*) Art.º 1533. Los Tribunales i Juzgados especiales, sin embargo continuarán procediendo segun las formas peculiares a los ramos de que están encargados, en todo lo que no se halle comprendido en el presente código hasta que se expida los que deban arreglarlos respectivamente.

(†) Lei de 9 de Noviembre del mismo año 26, adicional a la del 23 de Agosto.

razon no podiamos otorgarla a aquellos, que están inmediatamente sujetos á la autoridad del Romano Pontifice cuyas reservas las tenemos reconocidas por nuestra Constitucion Política.

Hemos sido acaso minuciosos, carisimos hermanos, en la relacion de las poderosas razones que nos habian obligado a reusar nuestro consentimiento, para la secularizacion solicitada, risignandonos mas bien a sufrir las penas que se nos habian impuesto, ya por que en un negocio de tanta gravedad i en el que están por medio los sagrados preceptos de nuestra Santa relijion; o tra mira o concideracion, es de ningun valor; i ya tambien por que en el ánimo de algunos espiritus dañados i de otros ilusos e ignorantes, nuestra resistencia pudiera reputarse como un acto de imprudente tenacidad, de mala voluntad ácia la persona del religioso Campaño, o de alguna de las que, lo han favorecido. Pero libre nuestro corazon de semejantes sentimientos, Dios nuestro Señor a cuya presencia hablamos, sabe; que no hemos sido movidos por otros estímulos, que los de su Santa relijion, i por el cumplimiento de los sagrados deberes que nos impuso, cuando por su infinita misericordia nos escaltó al Apostolado.

Entre tanto hermanos queridos, nosotros que sabiamos; que los trabajos, los sufrimientos i el martirio mismo, fueron el legado que dejó nuestro Señor Jesu-Cristo a sus Apóstoles, nos habiamos sometido resignados a la tribulacion, que nos amenzaba. Nuestro corazon descansaba en el testimonio de nuestra conciencia, cumpliendo el deber que ella nos imponia, aceptabamos los preceptos de las autoridades establecidas i pensabamos marchar al destierro, sin llevar en nuestra alma rencor, ni odio alguno contra ellos. Con nuestra sumisa resignacion cumpliamos el precepto del Divino Salvador que ordenó, dar al Cesar lo que del Cesar, i a Dios lo que es de Dios.

Pero desde que su divina Majestad, se sirvió consolar nuestra afliccion, no hemos cesado de darle gracias con todo el fervor de nuestro corazon. I al dirigirnós a vosotros amados hermanos, llevamos el objeto de rogaros, nos acompañeis a bendecir al Señor, por la multitud de las misericordias que ha obrado en nosotros: os rogamos tambien, que nos encomendeis incesantemente en vuestras oraciones, para que todos nuestros pasos lé sean acceptos, i para que su infinita bondad no nos abandone jamas. Os exortamos, que seais obedientes al Supremo Gobierno de la República i a las autoridades constituidas: que trabajéis por cuantos medios está a vuestro alcance en la conservacion de la paz i orden ecisistentes, al que habeis dado justas i reitera las pruebas de singular aprecio, teniendo presente que con el santo temor de Dios, conseguireis en todo caso la felicidad en la tierra, i la gloria en el seno del Eterno.

Por nuestra parte altamente reconocidos a las relevantes demostraciones que nos habeis dado, no dejaremos de elevar nuestras humildes preces al Omnipotente i de bendeciros como vuestro Pastor i Padre. Dado en nuestro Palacio Episcopal de Cochabamba a los 26 dias del mes de Abril del año de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Cristo de 1850.

José Maria Obispo.
D. O. de S. S. Ilma.
Angel Remigio Rebollo
Secretario



Vistas las solicitudes precedentes, i considerando: 1.º que el solo rumor de la ejecución de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, condeando al Reverendo Obispo de esta Diócesis a la pena de estrañamiento del territorio de la República por el término de seis meses ha producido la inquietud i consternación jeneral de esta población, como lo acreditan los memoriales elevados al Gobierno por las Comunidades monásticas, por el Clero, por las respetables Señoras, por los mas distinguidos Padres de familia i por los vecinos de todas las clases: 2.º que consultado el juicio del venerable Dean, Cabildo Eclesiástico, del justificado tribunal de Alzadas, de los Consejos Municipal i Universitario, i demas autoridades, se ha manifestado este segundando los sentimientos del pueblo todo e implorando la clemencia del Supremo Gobierno, para que por la plenitud de facultades de que se halla investido dicte una providencia que remedie i calme las inquietudes que angustian los ánimos de los Ciudadanos del Departamento: 3.º que la Nación libró al patriotismo i celo del Gobierno el sagrado depósito de sus derechos, entre los que se estima como uno de los preferentes la conservación del orden i tranquilidad pública: 4.º que el mismo Tribunal Supremo solo ha sentenciado *ex equo et bono*, reservando consultar al Cuerpo Lejislativo las dudas que le asisten acerca de la intelijencia de las Leyes que reglan el juicio de que ha conocido: 5.º que el Gobierno Supremo tampoco puede desatender a su propia conciencia i a la obligación que tiene de procurar por todos los medios posibles el alejamiento de todo motivo de escándalo en materias que afectan la piedad de los fieles, por lo mismo que la historia de nuestro foro no ofrece un ejemplar semejante; oido el Consejo de Ministros, consultada la opinion pública i en uso de la suma de poderes de que se halla investido, declara: quedan suspensos por ahora el cumplimiento i ejecución de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de la República en e recurso extraordinario de fuerza que se interpuso ante el Tribunal de Alzadas de esta Capital, por el Religioso Estanislao Campaño contra los procedimientos del Ordinario Eclesiástico. Esta providencia la someterá el Gobierno a la deliberación del próximo Cuerpo Lejislativo, cuya sabiduría aclarará todas las dudas que hoy mismo abrigan los majistrados: resérvese este expediente para los enunciados objetos, i trascribese esta resolución a quienes correspondan sin perjuicio de publicarse por la imprenta.—Rúbrica del Sr. Presidente—P. O. del Sr. P.—Baldivieso—Es Copia—El oficial Mayor—Rudecindo Carvajal.

LEI DE 23 DE AGOSTO DE 1826

Art.º 1.º Los Regulares de la República podrán secularizarse, sin necesidad de alegar mas causal que la quietud de su conciencia.

Art.º 2.º El regular que quiera secularizarse, se presentará ante el Ordinario diocesano, única autoridad competente en este asunto. Si encontrare oposicion, o demora de dos dias por parte del eclesiástico, usará del recurso de fuerza. Las Cortes de justicia despacharán la causa en el término de otros dos dias, haciendo efectiva la responsabilidad de las leyes, en caso de resistencia.

Art.º 3.º El Gobierno protegerá por todos los medios que estén en sus facultades, la secularización de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion de parte de sus superiores.

Art.º 4.º El Gobierno Eclesiástico, i el civil cuidarán de que los regulares secularizados sirvan en las ayuntamientos o curatos vacantes, segun sus méritos i aptitudes.

Art.º 5.º El Gobierno, procurando por todos los medios entablar relaciones con Su Santidad, recavará la confirmación de las secularizaciones que hicieren los ordinarios, i cuanto sea conducente a negocios eclesiásticos.

Art.º 6.º A todas las monjas que se secularizaren conforme a los artículos anteriores se les contribuirá por el administrador del Monasterio, a que pertenezcan, con los alimentos, que percibian en el convento.

Art.º 7.º Si la cuota con que se les asistia de las rentas del Monasterio, no bastase a juicio del Gobierno, a su cómoda alimentación, este mandará proporcionarles de las del Estado lo que conceptuare necesario.

Art.º 8.º El Gobierno cuidará, de que las monjas esclaustradas vivan precisamente en casa de sus Padres o parientes; i en caso de no tenerlos, donde su honestidad i decoro no padezcan.

Art.º 9.º No se les permitirá la salida, sin que el Gobierno civil, de acuerdo con el eclesiástico, quede satisfecho de la honradez de la casa en que han de vivir.

Art.º 10.º Queda en su fuerza i vigor el decreto del libertador de 23 de Agosto en cuanto fija la edad para las profesiones.

Art.º 11.º No se permitirá en la República, hasta nueva resolución, dar ningún hábito, ni profesar a ningún novicio, o novicia. Se exceptúan de esta regla los monasterios del Cármen.

Art.º 12.º La comunidad que no conste de doce religiosos ordenados *in Sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden.

Art.º 13.º El Gobierno velará, que los regulares de uno i otro sexo guarden estrictamente las reglas de su instituto, sin permitir que bajo ningún pretexto vivan fuera de sus claustros.

Art.º 14.º Será atribucion del Gobierno Supremo nombrar, así en los conventos como en los monasterios de la República, los administradores respectivos, tomarles cuentas i proveer cuanto conduzca a la mejor administracion de estos intereses.

Art.º 15.º Esta lei se leerá una vez al mes en cada convento i monasterio, hallándose presente la autoridad superior local.

(3)

Escipion Domingo Fabriani Doctor en ambos derechos Abogado de la sagrada Rotación Romana, Ajente de negocios de nuestro Santísimo Padre el Sumo Pontífice Gregorio XVI. cerca del augustísimo Emperador del Brasil i Prodelegado Apostólico extraordinario de todos los países de la América meridional etc. etc. etc.

Conocido i maduramente considerado lo que nuevamente nos espone el Ilustrísimo i Reverendísimo Señor D. José María Obispo de la Paz en Bolivia, i atendidas las circunstancias extraordinarias en que se hallan los Obispos de Bolivia o Alto Perú, i las necesidades espirituales de los fieles; hemos juzgado conveniente subdelegar i comunicar a dicho Señor Obispo las siguientes facultades extraordinarias que nos estén especialmente delegadas por nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI no solamente en favor de su Diócesis, sino tambien en el de los demás Obispos de Bolivia o alto Perú, que al presente carezcan de Obispo; previa absolucion de cualquier reato de excomunion i de otras penas Eclesiásticas a fin solamente de obtener el efecto de estas facultades.

9.º De conceder a todos los Regulares de los Obispos de Bolivia que viven *extra claustra* i que por justas causas no pueden restituirse a su religion, indulto de perpétua secularizacion, permaneciendo en su vigor el voto de perpétua castidad que emitieron, i manteniendo interiormente algun signo de su anterior instituto para excitar continuamente a la memoria de tan grave obligacion, e imponiéndoseles el deber de vestir un hábito honesto, i a los que se hallen constituidos en orden sacro, el de vestir el hábito que llevan los Eclesiásticos de timorata; así mismo la de conceder a los mismos licencia para que puedan celebrar i ejercer otras funciones eclesiásticas, aun cuando carezcan de patrimonio suficiente u otro título eclesiástico; con tal que procuren obtenerlo cuanto antes i tengan entre tanto de que subsistir honestamente, contando para ello con las limosnas o estipendio de las Misas.

10.º De conceder a los Regulares que o ya antes hayan obtenido indulto perpétuo de secularizacion o al presente le obtengan de Vos, la facultad de optar Beneficio Eclesiástico, simple o residencial, i aun con cura de almas; siempre que sean idóneos i se les confiera canonicamente.

Tales son las Providencias extraordinarias con que en virtud de la autoridad Apostólica que ampliamente gozamos en esta parte, hemos juzgado tomar por pronto i eficaz remedio de las necesidades espirituales que se hacen sentir en el Pueblo Boliviano; i los que cometemos a nuestro amado en Cristo José María Obispo de la Paz en Bolivia, a fin de que los ejerza a nombre nuestro, satisfechos de su ardiente zelo en favor de la Religion, i de la prudencia especial que le distingue.

Dado en la Ciudad del Rio Janeiro el 31 de Octubre del año 1833 i del Pontificado de nuestro Santísimo Padre en Cristo el Papa Gregorio XVI—Firmado—Escipion Domingo Fabriani—Prodelegado Apostólico—Doctor Baltazar de la Silva i Liboa—Prosecretario de la Nunciatura

(4)

República Boliviana—Ministerio de Estado del Despacho del Interior, Palacio de Gobierno en Chuquisaca a 7 de Diciembre de 1836.

Señor Gobernador Eclesiástico de.....

A mérito de una consulta elevada al Gobierno por S. S. Ilustrísima el Arzobispo de Chuquisaca se sirvió resolver S. E. el Vice Presidente de la República: que todos los Religiosos que hasta aqui se han secularizado en virtud de la lei del Congreso nacional de 23 de Agosto de 1826 deben recavar sus respectivas patentes de dicho Señor Arzobispo, que se halla autorizado para este objeto por despachos recientemente recibidos de la Sede Apostólica, teniéndose entendido que no se exigirá por esta diligencia derechos de Secretaria, ni emolumento alguno. En consecuencia tengo orden de encargar a V. S. que inmediatamente haga notificar a todos los Religiosos secularizados que existan en el Distrito de ese Gobierno, a fin de que ocurran al Arzobispado por sus patentes de secularizacion, so pena de ser restituidos a sus claustros si así no lo verifican dentro de seis meses contados desde esta fecha.—Comunicolo a V. G. para su cumplimiento—Dios guarde a V. G.

Ignacio de Sanjines